

al

NI. 20329  
RAD. 2016-00246  
LEY 906 DE 2004  
REVOCA DOMICILIARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga,

04 ENE 2021

**ASUNTO**

Superado el trámite previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, procede el despacho a resolver sobre la revocatoria del beneficio de prisión domiciliaria concedido al sentenciado **JHONNY TORRES VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.871.257.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja en sentencia del 22 de marzo de 2017 condenó a TORRES VEGA a la pena principal de 75 meses de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena de prisión, como responsable del delito de homicidio simple en grado de tentativa. En la sentencia se le negó la suspensión condicional y se le concedió la prisión domiciliaria.

Se obtuvo conocimiento de la nueva privación de la libertad del sentenciado desde el 9 de diciembre de 2019, fecha en que incurrió en una nueva conducta constitutiva del punible de fuga de presos, por el que se encuentra privado de la libertad con detención preventiva interior del EPMSC BARRANCABERMEJA dentro del radicado 68081-6000-135-2019-01542.

### CONSIDERACIONES

Previamente se impone por el Despacho advertir que se ha garantizado plenamente el derecho de defensa y contradicción con el incidente que se define en el tiempo transcurrido.

El artículo 38 del CP, concerniente de forma general a la prisión domiciliaria prescribe que:

...Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión.

Vale decir, si bien de un lado se busca que efectivamente los penados cumplan con la sanción, se autoriza que lo hagan en su domicilio, claro está, sin que ello conlleve desprotección o desamparo para la comunidad, en otras palabras no constituye un instrumento que escude la impunidad y tampoco un beneficio que libere al sentenciado del cumplimiento de la sanción. Es cierto que quien se beneficia con esta medida sustitutiva purga la condena de una manera menos penosa, pero ello no supone una modificación en su situación de condenado, ya que lo único que ello implica es un cambio del lugar de reclusión manteniéndose restringido el derecho a la libre locomoción.

Pues bien, lo primero que se precisa de manera objetiva y sin reparo alguno por parte del sentenciado es el incumplimiento permanente en que ha incurrido, dentro de las cuales se destaca elementalmente permanecer en el domicilio informado y no cometer otro delito, así mismo tampoco ha suscrito diligencia de compromiso ni ha acreditado el pago de caución prendaria correspondiente.

Es así que mediante auto del 16 de marzo de 2020, se dio inicio al trámite del artículo 477 del C.P.P., por incumplimiento a sus obligaciones tal y como lo consagra el artículo 38B del C.P., en su numeral 4º, igualmente no ha permanecido en su domicilio y ha obtenido mala conducta, toda vez que actualmente se encuentra privado de la libertad por la comisión de

otro delito  
cual se le  
presentar  
expedient

Así enton  
considera  
condena i  
obligaci  
realizand  
por comp

Está pler  
sólo des  
conceder  
alguna al  
objeto de  
sin evide  
cumplir l  
por el de  
privativa  
condenac  
sentencia  
comprom

De lo ant  
a las obli

A efecto  
la pena  
persona  
excepci  
compor

otro delito dentro del radicado No. 68081-6000-135-2019-01542, para lo cual se le corrió traslado al sentenciado y a su defensor a fin de que presentaran las explicaciones del caso, sin que a la fecha obre dentro del expediente exculpación alguna.

Así entonces se precisa que el condenado se dedicó a su cotidianidad sin considerar y menos asumir las restricciones a su libertad producto de la condena impuesta y del sustituto concedido y en consecuencia ajeno a las obligaciones impuestas y conocidas cuando se le concedió el sustituto, realizando las actividades propias de la vida en libertad, desatendiendo por completo la autoridad judicial y la administración de justicia.

Está plenamente demostrado que el condenado asumió una posición no sólo desobediente sino apática frente al compromiso suscrito al concederse dicho mecanismo, resulta entonces inadmisibles que sin razón alguna abandone su domicilio indiscriminadamente a cualquier hora y sea objeto de captura y consecuentemente sindicado de cometer otro delito, sin evidenciar de ninguna manera una extrema urgencia que le impidiera cumplir la restricción en su residencia, lo que le valió legalidad de captura por el delito de fuga de presos, imponiéndosele medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario, esto estando el condenado disfrutando de la prisión domiciliaria que le fuera concedida sentencia condenatoria, aunado a que no ha suscrito diligencia de compromiso ni a acreditado pago de caución prendaria.

De lo anterior se concluye un inexplicable desacato del sentenciado frente a las obligaciones propias del sustituto que rayan con la burla a la justicia.

A efectos de que se pueda continuar con la ejecución de la vigilancia de la pena y el disfrute del sustituto concedido sin traumatismo alguno la persona privada de la libertad en su domicilio debe sustentar las excepcionales salidas y cambios de domicilio, así como observar un buen comportamiento tal como se consigna en la diligencia de compromiso,

todo circunscrito a la concepción de la prisión domiciliaria que responde a una verdadera detención, pero en la residencia.

Por lo anterior, la persona privada de la libertad no puede moverse a su arbitrio como si estuviera en total libertad de locomoción, disponiendo con autonomía propia y tomando toda clase de decisiones contrarias a las expresadas por el despacho indicativas de un desajustado proceso de resocialización. Así pues, contravenir lo pactado en la diligencia de compromiso se traduce en incumplimiento y éste acarrea la revocatoria, tal como lo precisan las normas que regulan este instituto.

En este evento, acreditada la ausencia injustificada en el domicilio por parte del sentenciado y la no suscripción de la diligencia de compromiso ni el pago de la caución prendaria y por ende la apatía frente a la oportunidad concedida con el propósito que asumiera con responsabilidad el beneficio reconocido, lo viable es la revocatoria, so pena de la burla que esa desobediencia comporta para la justicia.

Corolario de lo anterior, se revocará el sustituto de la prisión domiciliaria concedida, razón por la que **JHONNY TORRES VEGA** deberá cumplir la pena que le falta purgar en forma efectiva en centro penitenciario.

Una vez cesen los motivos de la detención del condenado en cita, líbrese oficio al EPMSC BARRANCABERMEJA, para que sea dejado a disposición de este despacho para el cumplimiento de la pena de 29 meses 21 días de prisión que le restan de la pena de 75 meses de prisión que le fue impuesta en sentencia condenatoria.

Finalmente, como quiera que el sentenciado TORRES VEGA se encuentra privado de la libertad al interior del EPMSC BARRANCABERMEJA, se ordenará Comisionar al Director del penal para que se sirva notificar personalmente al sentenciado de la presente decisión.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

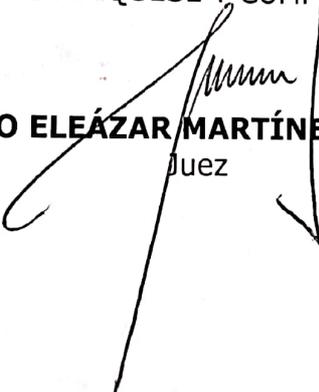
**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Revocar el Sustituto de la Prisión Domiciliaria que fuera concedido al señor **JHONNY TORRES VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.871.257, conforme a la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Una vez cesen los motivos de la detención del condenado **JHONNY TORRES VEGA, OFÍCIESE** al EPMSC BARRANCABERMEJA, para que sea dejado a disposición de este despacho para el cumplimiento de la pena de 29 meses 21 días de prisión que le restan de la pena de 75 meses de prisión que le fue impuesta en sentencia condenatoria.

**TERCERO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN**

Juez

DFSR